



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 268

Bogotá, D. C., jueves, 7 de mayo de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 204 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

Bogotá D.C., abril 23 de 2015

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 204 de 2015 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.*

Atendiendo la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de Acto Legislativo número 204 de 2015 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua*, en los siguientes términos:

1. GENERALIDADES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de acto legislativo es de origen parlamentario, presentado ante al Congreso para su consideración por parte de los honorables Representantes *Efraín Torres Monsalvo, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco*

Parra, Carlos Arturo Correa Mojica, Sandra Lilia-n Ortiz Nova, Ana María Rincón Herrera, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Martha Patricia Villalba Holwalker, Bérrer León Zambrano Eraso.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

2.1. Objeto del proyecto.

Por medio del presente proyecto de acto legislativo, se pretende la supresión de la prohibición de la pena de prisión perpetua, dotando con ello al legislador de una nueva herramienta dentro del abanico de posibilidades que tiene para la elaboración de la política criminal, concretamente en la elaboración y actualización de las penas a imponer a las personas transgresoras de las normas punitivas que se encuentran dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

2.2. Situación actual y justificación del proyecto.

Los recientes acontecimientos como el asesinato de los cuatro menores de edad de la familia Vanegas-Grimaldo; así como los de Luis Alfredo Garavito; Rosa Elvira Cely; Manuel Octavio Bermúdez ‘El Monstruo de los Cañaduzales’²; el peor asesino de la historia del mundo, Pedro Alonso López, ‘El Monstruo de los Andes’, culpable de más de 300 muertes³; Eduardo C. T. con presuntamente alrededor de 52 crímenes contra menores de edad⁴, entre muchos otros, han generado el total repudio de la sociedad colombiana, así como de los medios de comunicación, donde justificadamente se han alzado las voces

1 Extractada de la Gaceta del Congreso 63 de 2015.

2 <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/>.

3 <http://www.kienyke.com/historias/manuel-octavio-bermudez-el-monstruo-de-los-canaduzales/>.

4 <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/un-segundo-garavito-colombia-articulo-543364>.

de todos los estamentos presentes en nuestro país reclamando justicia, junto con penas ejemplares para este tipo de delincuentes, que no guardan respeto por la integridad y dignidad de las demás personas que conviven junto con ellas en nuestra sociedad. Lo más preocupante de estos casos y lo que más indigna a la población es que muchos de estos delincuentes ya habían estado condenados a prisión, pagando unos pocos años de prisión intramural, y posteriormente dejados en libertad sin lograr una efectiva resocialización, lo que permitió posteriormente la comisión de gran cantidad de delitos.

Es por ello, que siguiendo con nuestra obligación constitucional contenida en el artículo 133 que reza: “*Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común...*”, y cumpliendo con los postulados de la *democracia representativa* erigida como la principal función de los Congresistas en nuestro país, que nosotros, los representantes del pueblo necesariamente debemos cumplir con el clamor de la población en general que demanda penas más severas para los delitos más graves.

Muestra de ello fue la votación obtenida por la ex Senadora Gilma Jiménez para el periodo 2010-2014, que contó con alrededor de 217.000 votos⁵, configurados en gran medida como votos de opinión respaldando su principal propuesta que consistía en la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad.

De la misma manera, en el año 2009 se presentaba ante el Congreso por parte de un comité promotor, referendo para la modificación del artículo 34 de la Constitución, buscando con este la imposición de la pena de prisión perpetua a los responsables de delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de edad. Esta iniciativa ciudadana contó con el respaldo de 1.762.635 ciudadanos. Lastimosamente esta iniciativa fue declarada inconstitucional posteriormente por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento en el trámite legislativo, a través de la Sentencia C-397 de 2010.

Consecuentemente, se trae a la casa de la democracia el presente proyecto de acto legislativo, convencidos a cabalidad de que es nuestro deber como representantes del pueblo, abrir el debate nacional en este tema en concreto, buscando con ello, modificar la Constitución Política, para dotar al legislador de un nuevo mecanismo para castigar de una manera más contundente las acciones más reprochables.

Así mismo, reiterar que la iniciativa se presenta debido a las manifestaciones sociales que son de público conocimiento y al clamor general de la población que reclama mayor severidad por parte del Estado en el castigo a los delincuentes.

Los autores de este proyecto de acto legislativo consideramos, que el derecho, como objeto cultural que es, debe responder a las necesidades sociales, por lo que las normas jurídicas deben propender por la

adecuación con las realidades sociales, y es evidente, que actualmente la sociedad reclama con ahínco una mayor severidad en el trato a los delincuentes de nuestro país, lo que justifica la eliminación de la prohibición de la pena de prisión perpetua.

2.3. Análisis jurídico de la iniciativa.

De la revisión de las *Gacetas de la Asamblea Constituyente*, se pudo observar que la restricción o prohibición de la prisión perpetua se previó dentro de nuestra Constitución Política como un principio rector o un principio mínimo del derecho penal, constitucionalizándose en este caso una garantía penal, aspecto que como se podrá observar más adelante, no es una máxima a nivel mundial, ni se trata de un derecho o garantía de las consideradas como fundamentales por las diferentes declaraciones de derechos humanos.

Precisamente de la revisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica⁷), se concluye que en ningún evento se limita o se establece la prohibición de imponer penas de prisión perpetua.

De la misma manera, de la lectura del artículo 77 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, salta a la vista cómo este tipo de medida coercitiva es aceptada a nivel internacional, y no puede ser considerada como una medida que afecte o vaya en contra de la dignidad de las personas.

Artículo 77. Penas aplicables⁸

1. *La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5° del presente Estatuto una de las penas siguientes:*

a) *La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o*

b) **La reclusión a perpetuidad cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)**

2. *Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:*

a) *Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba.*

b) *El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

Aunado a lo anterior, se puede observar que ya en el fuero interno de los países, la pena de prisión

6 La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en esta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco de 1945.

7 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos).

8 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

5 <http://www.kienyke.com/historias/gilma-jimenez-la-senadora-que-si-penso-en-los-ninos/>.

perpetua es aceptada e implementada por gran cantidad de los mismos, donde se pueden destacar democracias fuertes y estables como lo son los países de Argentina, Canadá, España, Holanda, EE. UU., Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Suiza, Austria, Bélgica, Dinamarca, Perú y Chile entre otros.

Ahora bien, una vez analizado el contexto internacional, es preciso resaltar, que a diferencia de las anteriores iniciativas similares tramitadas ante el Congreso, la presente propuesta de supresión de la prohibición de la prisión perpetua en nuestra Constitución Política, es respetuosa de las garantías penales, de la siguiente manera:

- **Frente al principio de proporcionalidad.** En este evento no se está imponiendo una sanción objetiva por determinada conducta, ya que solo se está habilitando la regulación de este tipo de sanción de manera excepcional, atendiendo la gravedad del delito y siempre con revisión de la medida en el término que señale el legislador.

- **Frente a la función resocializadora de la pena.** Al establecer que la medida tendrá que ser revisada en el término que señale el legislador, se está garantizando la función resocializadora de la pena, ya que esa revisión garantizará que en el caso de que se haya logrado la resocialización del individuo de manera cabal, el mismo pueda ingresar nuevamente a la sociedad rehabilitado plenamente.

Este aspecto se replica de lo contenido en el artículo 77 del Estatuto de Roma, anteriormente enunciado.

- **Frente a la dignidad humana.** Como se puede observar la pena de prisión perpetua es respetuosa de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se encuentra prevista como sanción por parte de la Corte Penal Internacional. Igualmente, la misma se encuentra prevista por gran cantidad de Estados a nivel internacional, por lo que no se estima que esta medida sea violatoria del principio de la dignidad humana.

- **Frente a una política criminal coherente.** Con el proyecto de acto legislativo, no se está imponiendo de manera automática esta clase de pena perpetua, sino que se reitera, solo se está habilitando al legislador, para que de manera excepcional (no aplicará para todos los casos), haga uso de una herramienta viable dentro del abanico de opciones normativas.

Por último, de acuerdo a lo establecido por la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1200 de 2003, C-1040 de 2005, C-970 y 971 de 2004, no se está en presencia de una modificación que tenga tal magnitud o trascendencia, que pueda inferir o degenerar en una posible sustitución de la Constitución, ya que evidentemente, el cambio propuesto frente a la disposición actual, no evidencia una incompatibilidad con los elementos definitorios de la identidad de la Constitución, ni se está remplazando un elemento definitorio de la misma.

Esta modificación que se plantea, es similar a la realizada por el Acto Legislativo número 01 de 1997, donde se modificó el artículo 35 de la Constitución Política, en un sentido similar, ya que se eliminó la prohibición en su momento absoluta de la extradición de nacionales, por lo que los autores de esta ini-

ciativa consideramos que la misma se ajusta a lo establecido por nuestra Constitución Política, así como nuestra honorable Corte Constitucional en materia de actos legislativos.

3. COMENTARIOS DEL PONENTE

No puede existir duda alguna, en que como lo manifiestan los autores de la iniciativa que los representantes del pueblo deben atender los deseos de sus electores, y con base en esas ideas políticas, es que los congresistas debemos basar nuestro trabajo al momento de presentar nuestras iniciativas y en cada una de las votaciones que asumimos en nuestra labor diaria.

Es por ello, y no atendiendo a lo que denominan populismo punitivo que a buena hora se presenta esta iniciativa que busca abrir nuevamente el debate en el Congreso de la República acerca de la habilitación de la pena de prisión perpetua dentro de nuestras múltiples opciones normativas para la prevención y sanción a las conductas más gravosas que se presentan en nuestro país, ya que es un reclamo de la sociedad, que demanda de sus legisladores la implementación de medidas drásticas para los actos de mayor reproche. Entonces, como bien lo venía manifestando, el legislador debe escuchar el eco de esas voces que se levantan en la sociedad, y así de una manera racional llegar a un consenso razonable, observando la manera adecuada de modificar la normatividad vigente, buscando con ello lograr una coherencia dentro del ordenamiento jurídico que nos rige.

Consecuentemente con lo anterior, es que se ha avanzado en la propuesta de la prisión perpetua en nuestro país, ya que se han observado las iniciativas que han sido presentadas en el pasado, así como las críticas realizadas a las mismas y se ha llegado a la presente propuesta que no busca ya la imposición de penas objetivas para determinadas conductas, sino que lo que se pretende es simplemente suprimir la prohibición constitucional actual que proscribía la pena de prisión perpetua. Es preciso resaltar en este punto, que si bien se elimina la prohibición, no se hace de una manera absoluta, sino que se establece respetando los estándares internacionales, razón por la cual se restringe este tipo de penas para los delitos más graves y su entidad genera el reproche más alto en la sociedad, así como se prevé que este tipo de pena será en todo caso revisable en los términos y condiciones establecidos por el legislador, lo que dejará latente la función resocializadora de la pena, es decir, que una vez se cumpla con el término y las condiciones previstas por la ley, se procederá a revisar el proceso del sentenciado, y si es del caso de concluir que el mismo se ha resocializado cabalmente, y que es una persona apta para convivir en sociedad, el mismo podrá reinsertarse a la misma bajo los parámetros previstos en la normatividad que posteriormente se expida.

Basta con observar la gran cantidad de países que cuentan dentro de sus ordenamientos jurídicos con la pena de prisión perpetua, algunos de ellos conocidos por sus tendencias liberales como lo son Holanda, Francia, Estados Unidos y Canadá entre muchos otros, para comprender que no es una institución en desuso, ni se debe observar como un retroceso en

cuanto a las libertades de las personas, sino que esta sanción debe considerarse como una entre las tantas medidas penales, administrativas o sociales con las que debe contar un Estado en aras de procurar una sociedad donde se procure siempre brindar seguridad a las personas y se preserve el Estado de derecho.

Es así como esta iniciativa no contraría los tratados internacionales suscritos por Colombia, ni va en contra de los pilares constitucionales actuales, como bien es explicado por los autores dentro de la exposición de motivos.

Por lo tanto, al analizar la integralidad de la propuesta y con base en las anteriores consideraciones, considero que es necesario abrir el debate dentro del seno del Congreso, razón por la cual presento la siguiente:

4. PROPOSICIÓN

Désele primer debate ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y apruébese el texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 204 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.



ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

NÚMERO 204 DE 2015

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, se podrá imponer pena de prisión perpetua en los eventos en los que la gravedad del delito lo amerite. En todo caso, la pena será revisable en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.



ALBEIRO VANEGAS OSORIO
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2015 CÁMARA

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa fue radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes en marzo 24 de 2015 y se le asignó el número 211 de 2015.

Es de resaltar que el proyecto fue presentado a los distintos actores y agremiaciones que se relacionan con la profesión así como con diversas universidades.

Adicionalmente, el código fue debidamente consensuado con fonoaudiólogos colombianos tal como se expresa en la exposición de motivos para orientar, comprometer y dignificar la profesión de la Fonoaudiología.

La ética debe acompañar el comportamiento de los profesionales esta debe permear las relaciones, las conductas y en general todos los ámbitos de la vida.

El Código de Ética formula los principios éticos y morales fundamentales sobre los que la comunidad profesional sustenta su quehacer reconociendo sus derechos, deberes y obligaciones; además, se convierte en un mecanismo objetivo que establece los lineamientos normativos y regula el comportamiento profesional. Para la profesión de fonoaudiología es esencial en la prestación de servicios a la población en las diferentes etapas de ciclo vital, con características comunicativas diversas y necesidades particulares.

Un código de ética consensuado, producto de la reflexión y la construcción colectiva de los fonoaudiólogos colombianos, como es el que se propone, contribuirá en gran medida a la dignificación del ejercicio profesional del fonoaudiólogo, orientará, comprometerá y enriquecerá a la comunidad profesional quienes serán corresponsables en favorecer los más altos estándares de su profesión para alcanzar la calidad y pertinencia en la actuación profesional individual y la de los colegas. Es así como el Código de Ética se constituye en una herramienta que orienta al profesional en Fonoaudiología en relación con la práctica profesional, su comportamiento con individuos, colectivos, colegas y otros profesionales; aportando a la sociedad y la cultura del país. Así mismo, permite disponer al Gobierno y la comunidad de profesionales de un órgano de control y régimen disciplinario que permita ejercer vigilancia sobre los roles y las funciones propias de la profesión.

El Código de Ética, no pretende constituirse en un manual de procedimientos para la práctica de valores morales o de conductas éticas, sino únicamente tiene el propósito de registrar una serie de enunciados que nos permitan definir, de mejor manera sustancial, los valores y virtudes adquiridas; comportamientos éticos que, convertidos en actitudes y acciones que solo se presentan en el ámbito de lo interno y de lo estrictamente personal, existan en la conciencia del profesional fonoaudiólogo y se conviertan en pauta de su conducta.

Por ello, los pronunciamientos del Código de Ética deben transformarse en prácticas positivas de los fonoaudiólogos, que pueden impactar favorablemente en el mejoramiento de las relaciones humanas, en la convivencia pacífica y en el fortalecimiento de la vida en colectividad.

El Código de Ética señala con claridad los principios deontológicos directamente relacionados con el desarrollo de la función profesional; serán solo aquellos que, por su propia naturaleza, habrán de obtener, por universales y certeros, la aceptación del profesional y de la sociedad en general, apartándose de todo aquello que invoque o promueva reacciones inadecuadas frente a influencias extrañas al ejercicio disciplinar, de manera tal que el Código de Ética sea un instrumento objetivo en la valoración de sus actividades cotidianas.

En ese marco de referencia, se expide el presente Código, que comprende los alcances y propósitos que señala a sus destinatarios y el objeto que persigue; los principios rectores que debe observar todo fonoaudiólogo; los principios específicos que deben orientar su actuación ética.

La formulación de un Código de Ética en Fonoaudiología elevado a ley de la República, permite explicitar y poner en conocimiento público los consensos profesionales sobre el sistema de normas y valores que sustentan el actuar del fonoaudiólogo. En tanto que genera un estado de obligatoriedad en el cumplimiento de las regulaciones y disposiciones consignadas en el código para el plano nacional, logrando así que la comunidad profesional adquiera un estatus de madurez, solidez y credibilidad propio de una profesión de amplia trayectoria nacional y cuyos aportes ayudan en la construcción de la sociedad colombiana.

Las disposiciones del Código de Ética serán obligatorias para todos los fonoaudiólogos que ejerzan en Colombia, teniendo en cuenta que la prestación de sus servicios en salud comunicativa sea equitativa, solidaria y de calidad, sin discriminación alguna por creencias, raza, estado civil, orientación sexual, filiación política, capacidad, edad, nacionalidad, condición sociocultural o económica, ideología u otra condición; se respetarán los derechos humanos y como integrante de equipos de salud y educación, desarrollarán acciones propendiendo la integralidad, y efectividad para favorecer un ambiente individual y socialmente sano.

Es importante para el país porque concreta y construye modelos de conducta, principios básicos para la convivencia, lineamientos que regulen el comportamiento profesional del profesional en Fonoaudiología en beneficio de los individuos y las comunidades en el país. Finalmente, los individuos, grupos y comunidades colombianas enmarcadas en una democracia se beneficiarán de una atención con calidad y basada en los mayores estándares de conocimiento.

Adicionalmente, la propuesta de elevar este Código de Ética a ley de la República tiene entre otras externalidades positivas, no solo en el ámbito de lo asistencial, pues si bien la Fonoaudiología es una disciplina del área de la salud, el fonoaudiólogo se des-

empeña en otros roles diferentes a la atención directa de individuos y colectivos, es así como este puede desempeñarse como investigador, como docente, administrativo, consultor y asesor en organizaciones públicas y privadas de los diferentes sectores de la economía, en este orden de ideas regular su comportamiento profesional, garantiza a la comunidad y al Estado en general, legitimar el comportamiento ético profesional en pro de la prestación de un servicio con calidad, humanizado y ajustado a las premisas mundiales de beneficencia y no maleficencia.

Por lo cual, tener legalizado y sustentado el proceder ético del profesional para enseñar a los futuros fonoaudiólogos de Colombia y a la comunidad potencial, beneficiará a los grupos poblaciones de la primera infancia, adolescentes, adulto medio y adulto mayor que posean dificultades de la comunicación en las áreas de lenguaje, audición, voz y habla y función oral faríngea.

El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), agremiación de la profesión de Fonoaudiología, a la cual se asignaron las funciones públicas profesionales tiene dentro de sus funciones “Propender por el ejercicio ético de los profesionales de la fonoaudiología y promover y garantizar la calidad del ejercicio profesional de los fonoaudiólogos” (artículo 7°, Estatutos del CCF); por tanto se realiza una convocatoria a nivel nacional para elegir dentro de la comunidad profesional un grupo encargado de la elaboración del documento proyecto de ley del código de ética para la profesión de la Fonoaudiología en Colombia, el cual queda conformado en octubre 2 de 2010. El documento tiene por objetivo establecer las normas y mecanismos procedimentales que regulen el ejercicio ético, responsable y con calidad de los profesionales en Fonoaudiología en Colombia, basado y sustentado en la Ley 376 de 1997 que reglamenta la profesión de Fonoaudiología en Colombia de que la constituye y reglamenta como... “la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico” (artículo 1°) y adicional a las referenciadas en el documento exposición de motivos del proyecto de ley del Código de Ética de la profesión de Fonoaudiología en Colombia.

El comité de redacción se constituyó inicialmente por 13 profesionales en Fonoaudiología, elegidos entre la comunidad por voto, todos profesionales reconocidos en el ámbito académico, gremial y profesional provenientes de diversas partes del país: Bogotá, Cartagena, Medellín y Bucaramanga, quienes durante 4 años trabajaron de forma continua en el desarrollo del actual documento.

¿Quiénes participaron en la elaboración del documento del Código de Ética?

El Comité de redacción descrito en el numeral anterior y con el acompañamiento permanente de asesoría jurídica. La revisión de este documento fue realizada en su fase inicial (primera entrega del documento por parte del equipo desarrollador) por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono), la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología (Asofón) y la Asociación Colombiana de Audiología (Asoaudio), los cuales son los gremios

establecidos y reconocidos “estatutariamente” en el país, esta reunión de socialización se llevó a cabo en noviembre del 2012.

Posteriormente, al ya haber recibido la primera retroalimentación de las agremiaciones profesionales, se programa una socialización del documento ya finalizado a toda la comunidad profesión general, la cual se cita en abril de 2014. En esta fecha los colegas asistentes discuten el documento y proponen cambios que son votados y en comunidad son avalados para continuar con el proceso de legitimización en el territorio nacional mediante la promulgación de ley de la República.

Instituciones de Educación Superior que ofertan la profesión de Fonoaudiología en el país.

En Colombia hay 14 Instituciones de Educación Superior, reconocidas por el Ministerio de Educación y por el ICFES que ofrecen el programa de Fonoaudiología en el territorio nacional, a continuación se describen por ciudad:

- Universidad Nacional de Colombia, Bogotá.
- Universidad del Rosario, Bogotá.
- Fundación Universitaria Escuela Colombiana de Rehabilitación, Bogotá.
- Corporación Universitaria Iberoamericana, Bogotá.
- Universidad Manuela Beltrán, Bogotá - Bucaramanga.
- Universidad María Cano, Medellín.
- Universidad del Valle, Cali.
- Universidad Santiago de Cali, Cali.
- Universidad del Cauca, Popayán.
- Universidad Metropolitana, Barranquilla.
- Universidad de Santander, UDES, Bucaramanga.
- Universidad de Pamplona, Pamplona.
- Universidad de Sucre, Sincelejo.
- Universidad de San Buenaventura, Cartagena.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El código orienta al Fonoaudiólogo en su ejercicio profesional y así mismo establece un instrumento de control y régimen disciplinario para vigilar roles y funciones de la profesión.

A continuación se resumen los puntos más relevantes del proyecto:

III. CONTENIDO

El código de ética se propone dividido en 4 títulos representado en 126 artículos, los principales apartados que corresponden a los títulos son:

Título I. De las disposiciones generales, que incluye los principios generales y el juramento;

Título II. De la práctica profesional que incluye los requisitos para ejercer la profesión en Colombia, el secreto profesional, la relación de los fonoaudiólogos con los dispositivos médicos, lo referente a los fonoaudiólogos que se dedican a actividades de docencia, administración e investigación; lo referente a la propiedad intelectual, publicaciones e investigación.

Título III. Comportamiento profesional en relación con individuos y colectivos, los colegas el personal auxiliar, las asociaciones.

Finalmente,

Título IV. Los órganos de control y régimen disciplinario, entre ellos el Tribunal de Ética, en este apartado se referencian los procedimientos relacionados con los procesos disciplinarios.

IV. CONSIDERACIONES

Trayectoria de la profesión y número de egresados en el país

En cuanto al número de profesionales en el país hasta noviembre de 2014 en el territorio nacional hay 8.420 fonoaudiólogos, egresados de pregrado. Con formación posgradual existen: 824 Especialistas en Audiología, 39 especialistas en rehabilitación de la discapacidad de la comunicación, 6 especialistas en el desarrollo del lenguaje y su patología, 15 especialistas en terapia miofuncional y disfagia y 35 especialistas en rehabilitación de la discapacidad de la comunicación infantil.

Marco regulatorio aplicable

La profesión de Fonoaudiología en Colombia data desde 1966, año en que se crean los dos primeros programas profesionales, pero solo hasta el año 1996 con la Ley profesional 376 se promueve la creación del código de ética, y es hasta el 2010 cuando se establece el comité para redactar el documento del código.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 12: Para ejercer en Colombia como profesional de Fonoaudiología se requiere:</p> <p>a) Haber obtenido título correspondiente en una institución de educación superior de carácter universitario, reconocida por el Gobierno Nacional.</p> <p>b) Haber obtenido tarjeta profesional que lo habilite para el ejercicio en el país. Y,</p> <p>c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p>	<p>Artículo 12: Para ejercer en Colombia como profesional de Fonoaudiología se requiere:</p> <p>a) Haber obtenido título correspondiente en una institución de educación superior de carácter universitario, reconocida por el Gobierno Nacional.</p> <p>b) Haber obtenido tarjeta profesional que lo habilite para el ejercicio en el país o el documento que haga sus veces Y,</p> <p>c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p>	<p>Sobre la tarjeta profesional actualmente solo se le exige a los profesionales en medicina, los demás profesionales deben tener un certificado de inscripción en el registro de profesionales de la salud que expiden las Secretarías de Salud.</p>
<p>Artículo 15: Los profesionales en Fonoaudiología graduados en Universidad Extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país deberán homologar su título de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia y obtener la tarjeta profesional correspondiente.</p>	<p>Artículo 15: En el caso de profesionales extranjeros que quieran ejercer la profesión de Fonoaudiólogo en el país, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación fijarán los requisitos para la convalidación de los títulos obtenidos en territorio extranjero.</p> <p>Estas aprobaciones estarán sujetas a la oferta nacional de profesionales en Fonoaudiología y al cumplimiento pleno de los requisitos que estas entidades establezcan.</p>	<p>Se busca fortalecer las barreras de entrada de profesionales extranjeros debido a que las profesiones de área de la salud atraviesan por un momento difícil en general, que se caracteriza por una sobreoferta de profesionales, bajas remuneraciones y baja oferta laboral. Esta disposición se establece para proteger el ejercicio de la profesión en el país.</p>

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones de conveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia favorable** a la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 211 de 2015 Cámara**.

De los honorables Representantes,

MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara - Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2015 CÁMARA

*por la cual se expide el Código de Ética para el
ejercicio profesional de la Fonoaudiología en
Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 1°. *Los principios generales son la naturaleza filosófica, formulan las bases morales y deontológicas que subyacen al Código de Ética y a su vez soportan el razonamiento.* El profesional en Fonoaudiología observará estos principios como obligación y bajo toda condición en la actividad propia de la vida profesional.

Artículo 2°. *La Fonoaudiología es una profesión universitaria, que requiere título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente.* El ejercicio del profesional en fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y sus desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social y en otros donde se requiera de su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz, alimentación y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, consultoría, asesoría y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigativo, de gestión y administración.

La actuación profesional promueve el bienestar comunicativo de los individuos y de las colectividades, optimizando habilidades y estilos comunicativos eficaces en ambientes naturales o funcionales. Se fundamenta en el conocimiento, los enfoques, metodologías y tecnologías disponibles, de acuerdo con los avances basados en la evidencia científica; está centrada en el individuo, el colectivo y su entorno, teniendo en cuenta las diferencias comunicativas y las variaciones lingüísticas; se sustenta en las características personales, interpersonales y sociales, y respeta la diversidad cultural.

Artículo 3°. Los profesionales en Fonoaudiología, deben tener presentes los principios éticos y morales, rectores indiscutibles, ajenos a cualquier claudicación, tales como el respeto mutuo, la cooperación colectiva, la dignificación de la persona, el acatamiento de los valores que regulan las relaciones humanas, la convivencia en comunidad y el cumplimiento de los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 4°. Los profesionales en Fonoaudiología como integrantes de la sociedad deberán preocuparse por analizar los diferentes comportamientos comunicativos, en los campos de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del país.

Artículo 5°. Los profesionales en Fonoaudiología podrán tomar parte activa en las decisiones y problemáticas de la comunidad o localidad donde trabajen y de la Nación en general, haciendo aportes a las causas cívicas y de servicio comunitario.

Artículo 6°. Los profesionales en Fonoaudiología, son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humana, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 7°. Los profesionales en Fonoaudiología, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente su deber profesional. Es su responsabilidad mantener un alto nivel de competencia profesional, mostrarse receptivos a los cambios científicos, metodológicos y tecnológicos a través del tiempo, mantener relaciones de apertura con sus colegas para unir esfuerzos, compartir conocimientos, criterios y experiencias, en beneficio de un mejor desempeño profesional.

Artículo 8°. Los profesionales en Fonoaudiología tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos y reconocer los límites de su competencia; solo deben prestar los servicios y realizar los procedimientos para los que estén capacitados, según las disposiciones acordadas por los entes reguladores de la profesión y basados en evidencia científica.

Artículo 9°. Los profesionales en Fonoaudiología deberán ejercer su profesión en un todo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. El no cumplimiento de alguno de los artículos del presente código, incurre en la violación del mismo.

CAPÍTULO II

Del juramento

Artículo 11. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto:

Juro solemnemente dedicar mi ejercicio de la profesión de Fonoaudiología a la humanidad y en tal virtud me comprometo a:

- Anteponer el bienestar comunicativo, la potencialización de las habilidades comunicativas y la superación de las dificultades de la comunicación de mis semejantes a mis intereses personales.

- Aplicar mis conocimientos, experiencia y habilidades para propender por resultados óptimos del ejercicio profesional.
- Respetar y proteger toda la información que se me confíe en el marco de mi actividad profesional.
- Aceptar como obligación, para todo el tiempo que ejerza mi profesión, estudiar con dedicación para mejorar mis conocimientos y competencias profesionales.

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como profesional en Fonoaudiología, deberá previamente conocer el anterior juramento, y jurar cumplirlo con lealtad y honor en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

TÍTULO II DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL CAPÍTULO I

De los requisitos para ejercer la profesión de Fonoaudiología en Colombia

Artículo 12. Para ejercer en Colombia como profesional de Fonoaudiología se requiere:

- a) Haber obtenido título correspondiente en una institución de educación superior de carácter universitario reconocida por el Gobierno nacional.
- b) Haber obtenido tarjeta profesional que lo habilite para el ejercicio en el país o el documento que haga sus veces y,
- c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 13. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin haber obtenido el título y la tarjeta profesional, presentar documentos alterados para el trámite del mismo o emplear recursos irregulares para la homologación del título profesional.

Artículo 14. Quien ejerza la profesión de Fonoaudiología en Colombia deberá acreditarse con la presentación de todos los actos inherentes a su profesión para ejercerla en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 15. **En el caso de profesionales extranjeros que quieran ejercer la profesión de Fonoaudiólogo en el país, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación fijarán los requisitos para la convalidación de los títulos obtenidos en territorio extranjero.**

Estas aprobaciones estarán sujetas a la oferta nacional de profesionales en Fonoaudiología y al cumplimiento pleno de los requisitos que estas entidades establezcan.

CAPÍTULO II Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 16. Entiéndase secreto profesional como la obligación, el deber y el compromiso legal del fonoaudiólogo de salvaguardar en secreto la información que ha recibido del usuario, su familia y el entorno, en evento de la prestación de sus servicios profesionales.

Artículo 17. Los profesionales en Fonoaudiología, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 18. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común y el interés general, así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de pericias profesionales, expedición de certificados y en los casos de enfermedades de notificación obligatoria.

Artículo 19. Los profesionales en Fonoaudiología, transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que este haga.

Artículo 20. Los registros, prescripciones, y demás indicaciones serán exclusividad del profesional en Fonoaudiología. En cualquier caso se harán por escrito, en formato específico y conforme a las normas vigentes.

Artículo 21. La historia clínica fonoaudiológica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones y evolución del usuario, los procedimientos fonoaudiológicos y los que sean ejecutados por el equipo que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del usuario, el representante legal, o en los casos previstos por la ley.

Artículo 22. Para efectos de la presente ley, se consideran de obligatorio acatamiento los preceptos que en materia de historia clínica dispone la Resolución número 1995 de 1999 y todas aquellas normas que la deroguen, sustituyan o complementen.

CAPÍTULO III Del profesional en Fonoaudiología frente a los dispositivos médicos y demás dispositivos

Artículo 23. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los dispositivos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, tiempo de retiro, precauciones para su uso; y no podrán utilizar los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros dispositivos similares.

Artículo 24. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, desarrollar, comercializar y utilizar dispositivos debidamente autorizados por la autoridad competente y de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 25. Constituye falta contra la ética, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de dispositivos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

Artículo 26. Constituye falta contra la ética, prescribir, recomendar, suministrar o promover aquellos dispositivos que aún aprobados, no ofrecen beneficios razonables de acuerdo con las necesidades particulares.

CAPÍTULO IV

De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la docencia

Artículo 27. Los profesionales en Fonoaudiología, que desempeñen el rol docente deberán poseer competencias pedagógicas, vocación, valores humanos, preparación técnica y científica, que les permita contextualizar la formación con compromiso social en la realidad del país.

Artículo 28. Los profesionales en Fonoaudiología, que desempeñen el rol docente están en la obligación de difundir sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el profesional en Fonoaudiología podrá abstenerse de proporcionar información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado publicación alguna.

Artículo 29. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución educativa, los profesionales en Fonoaudiología que desempeñan el rol docente deben ser modelo y contar con las siguientes cualidades:

a) Además de ser un profesional en Fonoaudiología idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, propender por la honestidad, la ética y la actitud de servicio en los estudiantes.

b) Estar preparado y actualizado en el área del conocimiento, acorde con las necesidades y desarrollos del país.

c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, el pensamiento reflexivo y la autocritica en los estudiantes.

d) Formar profesionales proactivos y con capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país.

e) Incentivar el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 30. Los profesionales en Fonoaudiología, que desempeñen el rol docente, están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo, las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y demás sectores nacionales e internacionales relacionados con el ejercicio profesional para dar a la enseñanza un enfoque acorde con las necesidades del país.

Artículo 31. Los profesionales en Fonoaudiología dedicados al ejercicio docente deben conocer y enseñar el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Fonoaudiología en Colombia.

CAPÍTULO V

De los profesionales en Fonoaudiología dedicados a la administración

Artículo 32. Los profesionales en Fonoaudiología podrán desarrollar actividades de tipo administrativo según lo estipulado por la normatividad colombiana vigente, las funciones que establezca la organización en la que trabajen, y de acuerdo con sus competencias y experticia, sin olvidar el deber que tienen con la profesión y la sociedad.

Artículo 33. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas deberán tener presente en el ejercicio de su profesión, que su actividad no solo está encaminada a los aspectos técnicos y financieros, sino que deberá cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.

Artículo 34. Los profesionales en Fonoaudiología ejercerán la profesión y las actividades administrativas que de ella se deriven con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos por encima de sus intereses personales y de los de la empresa/institución.

Artículo 35. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas aplicarán en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, técnicas y principios administrativos que se deriven de su actividad profesional con base en los principios que regulen la empresa/institución donde trabajen, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad.

Artículo 36. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades de tipo administrativo, garantizarán los resultados de la gestión que puedan predecir con objetividad, solo aceptarán el trabajo que estén en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

Artículo 37. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas mantendrán el secreto profesional como norma de conducta de todas las actuaciones en su ejercicio profesional, salvo autorización de las partes involucradas para divulgar la información o cuando la ley así lo demande.

Artículo 38. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas ofrecerán al consumidor, servicios y productos de óptima calidad, acatando las normas técnicas y evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

Artículo 39. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas acatarán toda la legislación que regule su empresa/institución sometiendo a las inspecciones y vigilancia que los entes de control establezcan.

Artículo 40. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas solo elaborarán publicidad que esté de acuerdo con las características del producto o servicio ofrecido por su empresa/institución, evitando se atente contra la salud, la moral y el bien común.

Artículo 41. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas entregarán a la empresa/institución a la cual presta sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizarán los recursos de la empresa/institución en ningún caso para su propio beneficio.

Artículo 42. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas tendrán siempre presente que el trabajador es el más valioso recurso de la empresa/institución, propendiendo por el mejoramiento de su formación integral, desarrollo de competencias y la elevación del nivel de vida que trascienda al núcleo familiar del trabajador.

Artículo 43. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas guardarán lealtad para con quien los contrate o a quien brinden sus servicios, y mantendrán la reserva para todo aquello que pudiera afectarlos negativamente en tanto no afecte el patrimonio material o moral de otros ni sea relevante en su desempeño laboral.

Artículo 44. Los profesionales en Fonoaudiología que realicen actividades administrativas se abstendrán de contratar a sus colegas como auxiliares o técnicos para ejercer funciones propias de la Fonoaudiología. De igual forma, no podrán contratar profesionales en Fonoaudiología para realizar las labores propias de los profesionales con especialización o maestría.

CAPÍTULO VI

De la investigación científica, publicación de trabajos, propiedad intelectual, derechos de autor y patentes

Artículo 45. Los profesionales de Fonoaudiología, deben regirse por los principios universales de bioética: Beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia.

Artículo 46. Los profesionales en Fonoaudiología, dedicados a la investigación, son responsables del objeto del estudio, del método y los materiales empleados; del análisis de los resultados y sus conclusiones, así como de su divulgación.

Artículo 47. Los profesionales en Fonoaudiología, que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 48. Los trabajos o productos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 49. Los profesionales en Fonoaudiología, no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados o presentados en forma que induzcan a error, bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 50. En la publicación de trabajos científicos, el profesional en Fonoaudiología no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 51. Cuando los trabajos de grado y otras producciones académicas sean dirigidos y orientados por un profesional en Fonoaudiología, este respetará las disposiciones legales vigentes en relación con los Derechos de Autor.

Artículo 52. Todo profesional en Fonoaudiología tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

Artículo 53. El profesional en Fonoaudiología debe reconocer la contribución y/o aportes de colegas, otros profesionales e instituciones en presentaciones, publicaciones, investigaciones o productos.

TÍTULO III

DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPÍTULO I

De la relación de los profesionales con los individuos o colectivos

Artículo 54. Los profesionales en Fonoaudiología prestarán los servicios de su profesión a la población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusándose a realizar actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Artículo 55. Los profesionales en Fonoaudiología incluyen en su actividad la dirección y ejecución de investigación científica, docencia, administración y dirección de programas académicos; gerencia de servicios en los ámbitos de salud, educación, laboral, y bienestar social; diseño, ejecución, dirección y control de programas de prevención, promoción, tamizaje, evaluación-diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, asesoría y consultoría; asesoría en diseño, ejecución y dirección de programas y proyectos, donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional sea requerido y/o conveniente para el beneficio social.

Artículo 56. Los profesionales en Fonoaudiología dedicarán el tiempo necesario a cada uno de los individuos o colectivos, con el propósito de hacer una evaluación completa e implementar las acciones indispensables que precisen el diagnóstico, la terapéutica, los planes y programas que se requieran para obtener un adecuado manejo de la condición comunicativa y la función oral-faríngea.

Artículo 57. Los profesionales en Fonoaudiología, no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán a los individuos o colectivos a tratamientos o prácticas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, o vayan contra la moral y honestidad profesional.

Artículo 58. Los profesionales en Fonoaudiología, solamente utilizarán los medios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, correctivos y formativos, debidamente aceptados y reconocidos por la evidencia científica en el marco legal vigente.

Artículo 59. Los profesionales en Fonoaudiología cumplirán los requisitos según la normativa vigente en habilitación de servicios de salud, que los acredite para su ejercicio conforme a la ley.

CAPÍTULO II

De la relación entre los colegas

Artículo 60. Los profesionales en Fonoaudiología, solo podrán participar en aquellos aspectos de la profesión que sean de su competencia, teniendo en cuenta su nivel de educación, capacitación y experiencia, respetando las áreas propias de sus colegas.

Artículo 61. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas profesionales en Fonoaudiología. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin la suficiente base científica o evidencia. Constituye falta grave difamar, ca-

lumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobados, las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis y evaluación de un problema, enmarcadas en el respeto y la dignidad humana.

Artículo 62. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales en Fonoaudiología y que necesiten ser discutidas o resueltas en una instancia superior, serán dirimidas en el seno del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con la asesoría pertinente.

Artículo 63. Los profesionales en Fonoaudiología, tienen el deber ético y moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de solucionar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud comunicativa o la función oral faríngea del individuo o colectivo. Así mismo, el colega deberá prestar la colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 64. Cuando se trate de un individuo o colectivo remitido por un colega, el profesional en Fonoaudiología se concretará exclusivamente a la atención solicitada de su especialidad o experticia.

Artículo 65. Los profesionales en Fonoaudiología no podrán juzgar un tratamiento, consulta o recomendación técnica realizada por un colega sin previa comunicación con el profesional tratante.

Artículo 66. Comete grave infracción a la ética, el profesional en Fonoaudiología que de forma explícita y directa usurpe el usuario de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal. En tal caso, será el Tribunal Nacional de Ética Fonoaudiológica quien entre a dirimir el conflicto.

CAPÍTULO III

Del personal auxiliar

Artículo 67. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de la profesión.

Artículo 68. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán instruir, exigir y supervisar al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia en el manejo de la información del individuo o colectivos.

CAPÍTULO IV

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 69. Los profesionales en Fonoaudiología, deben estar a disposición de las autoridades respectivas para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso y en la cual sea competente.

Artículo 70. Los profesionales en Fonoaudiología, no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado y rechazarán las presiones de todo

tipo que comprometan su libre criterio y correcto ejercicio.

Artículo 71. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional en Fonoaudiología contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 72. El trabajo colectivo no exime la responsabilidad profesional individual de sus actos, por ello en circunstancia de contravención colectiva, se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 73. Los profesionales en Fonoaudiología, como miembros de una institución pública o privada, mantendrán un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirán con sus deberes con honestidad.

Artículo 74. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán capacitarse para emitir conceptos en aspectos inherentes a su profesión, en evento de ser requeridos como auxiliares de la justicia. Cuando el asunto no sea de su competencia, deben eximirse de aceptar dicha responsabilidad.

CAPÍTULO V

De la relación del profesional en Fonoaudiología con las asociaciones profesionales

Artículo 75. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y las asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social; así como por la solidaridad con la profesión y el gremio.

Artículo 76. Los profesionales en Fonoaudiología, deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 77. Los profesionales en Fonoaudiología deben estar en permanente contacto con las asociaciones profesionales e instituciones para promover su actualización permanente, el fortalecimiento gremial, el intercambio técnico-científico con miras a mejorar la calidad de los servicios y engrandecer la profesión.

CAPÍTULO VI

De los honorarios profesionales

Artículo 78. Los profesionales en Fonoaudiología que laboren por cuenta de una entidad pública, privada o mixta no podrán percibir honorarios directamente de los usuarios que atiendan en estas instituciones sino a través de ellas, a menos que las condiciones contractuales lo permitan.

Artículo 79. Los profesionales en Fonoaudiología, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de usuarios.

Artículo 80. Es discrecional de los profesionales en Fonoaudiología prestar sus servicios sin cobrar o

cobrando tarifas especiales a otros colegas o usuarios remitidos por ellos.

Artículo 81. Los profesionales en Fonoaudiología informarán desde el inicio a sus usuarios el costo de sus servicios profesionales, y cualquier variación del mismo durante el proceso.

CAPÍTULO VII

De la publicidad profesional y propiedad intelectual

Artículo 82. Para efectos de la publicidad de los profesionales en Fonoaudiología la información debe presentarse de forma clara, veraz y prudente; que no vaya en detrimento de la dignidad de los profesionales ni de la profesión. En particular, la de quienes participen en el desarrollo o promoción de eventos, revistas, textos científicos y publicaciones alusivas a la profesión.

Artículo 83. Resulta contrario a la ética, que los profesionales en Fonoaudiología realicen publicidad que no se ajuste a la profesión, la academia y la evidencia científica.

Artículo 84. Los profesionales en Fonoaudiología no pueden publicitar, certificar o dar títulos que en Colombia solamente son otorgados por las instituciones de educación superior.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 85. Corresponde al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), con el apoyo de las demás organizaciones profesionales de la profesión de Fonoaudiología del orden nacional, legalmente reconocidas, velar por la promoción de esta ley.

Artículo 86. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga de esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante los mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 87. La presente ley se divulgará en todas las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de profesionales e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales en Fonoaudiología sujetos a esta norma.

CAPÍTULO II

De los tribunales éticos profesionales

Artículo 88. Créese el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales en Fonoaudiología por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

Artículo 89. Facúltese al Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), como ente consultivo del Gobierno nacional en materia de ética y establézcase como una de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas en la Ley 376 de 1997, la organización,

desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Parágrafo. Facúltese al Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología para dictar su propio reglamento interno.

Artículo 90. El Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología estará integrado por diez (10) miembros: cinco (5) miembros principales y cinco (5) miembros suplentes, nombrados por el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 91. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se requiere:

- a) Ser colombiano de nacimiento.
- b) Ostentar título profesional en Fonoaudiología, debidamente otorgado y poseer tarjeta profesional vigente.
- c) Gozar de reconocida condición moral e idoneidad profesional.
- d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante cinco (5) años.
- e) No haber estado sancionado, estar sancionado o estar en proceso de investigación disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

Artículo 92. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) será quien haga la convocatoria nacional abierta y podrán postularse los profesionales que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 91. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología serán elegidos para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos por un periodo más, y tomarán posesión de sus cargos ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF).

Artículo 93. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), podrá establecer Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología para el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal, su composición y funciones se regirán por la presente ley, en lo que sea pertinente.

Artículo 94. Tanto el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, como los Tribunales Regionales de Ética en Fonoaudiología, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 95. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará constancia en acta, por parte de la secretaría que se incorporarán al informativo, y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPÍTULO III

De las normas del proceso disciplinario ético profesional

Artículo 96. La acción disciplinaria ético-profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por cono-

cimiento de cualquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural, jurídica, pública o privada. En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 97. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones.

CAPÍTULO IV

Averiguación o investigación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 98. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético-disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria, con el objeto de identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido.

Artículo 99. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 100. *Resolución inhibitoria.* El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el profesional investigado no ha cometido la falta, o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Parágrafo. La decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el usuario o responsable o su apoderado.

CAPÍTULO V

Averiguación o investigación formal

Artículo 101. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético disciplinario y la segunda es la de juzgamiento.

Artículo 102. *De la apertura formal de la investigación.* Se comunicará al investigado, para que si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes que se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. *De la comparecencia.* Si transcurridos ocho (8) días no compareciere, se le emplazará mediante edicto en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el profesional en Fonoaudiología rinda versión libre y en ella haga imputa-

ciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. *Duración de la investigación formal.* Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 103. *Calificación.* Vencido el término de indagación o antes, si la investigación estuviere completa, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica resolución de preclusión o resolución de formulación de cargos.

Artículo 104. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* La Sala dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará a quien interpuso la queja, si lo hubiere.

Artículo 105. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a (5) cinco días hábiles.

Artículo 106. Estudiado y evaluado el informe de conclusiones por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, se tomará por este, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones.

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 105.

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas, y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez (10) días hábiles ni después de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 107. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere

de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor de una copia de la misma.

Artículo 108. *Recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho. Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) o el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en cada caso, la revocan y deciden formular cargos, los investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 109. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al profesional en Fonoaudiología o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.

Si en el caso previsto en el inciso anterior no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiera en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

CAPÍTULO VI

Juzgamiento

Artículo 110. *Descargos.* El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar por 'escrito' sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 111. *Término para fallar.* Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de otros quince (15) para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 112. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología deberá, dentro de un término no superior a quince (15) días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar alguna de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal.

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 113. Los términos de que trate el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 114. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPÍTULO VII

Segunda instancia

Artículo 115. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF). Contra las decisiones del Tribunal Regional de Ética en Fonoaudiología, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 116. *Trámite.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología o en cualquiera de las asociaciones gremiales o académicas del país según sea el caso, será repartido y el Funcionario Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar proyecto de decisión y la Sala, de otros quince (15) días hábiles para decidir.

Artículo 117. *Pruebas en segunda instancia.* Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO VIII

Actuación procesal

Artículo 118. *Prescripción.* La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta. La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 119. *Autonomía de la acción disciplinaria.* La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 120. Si en concepto del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disci-

plinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 121. *Reserva del proceso ético-disciplinario.* El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor. Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando estas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

Artículo 122. Contra las faltas a la ética profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis (6) meses.
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco (5) años.

Artículo 123. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología. En su reglamento interno se incluirá el proceso de seguimiento a los profesionales suspendidos o sancionados.

Artículo 124. *Publicación.* Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud y de las Organizaciones mencionadas en esta norma. Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), y el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 125. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Ética en Fonoaudiología y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de este y de las Seccionales que se llegaren a conformar.

Artículo 126. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2014

por la cual se crea el Crédito de Educación y se adoptan medidas que permitan el acceso efectivo por primera vez al mismo y se dictan otras disposiciones.

Doctor:

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad,

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la honorable Cámara de Representantes del proyecto de ley número 142 de 2014, *por la cual se crea el crédito de educación y se adoptan medidas que permitan el acceso efectivo por primera vez al mismo y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Tercera, me permito presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **informe de ponencia** al proyecto de ley de referencia, previas las siguientes consideraciones.

1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 142 de 2014 de la Cámara de Representantes, contiene tres artículos. El propósito del proyecto de ley es crear una modalidad de “Crédito Educativo” con un régimen especial, reglamentada por el gobierno.

2. INFORME DE TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto fue radicado por el honorable Representante *Jorge Emilio Rey Angel*, el 20 octubre de 2014 y se encuentra pendiente del primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA

3.1. Aspectos por los cuales el proyecto resulta inconveniente

3.1.1. Aspectos conceptuales

En mi calidad de ponente, considero que la iniciativa tiene las mejores intenciones y considerando que la educación es un pilar para el desarrollo socioeconómico del país, profundicé en el tema para impulsar el presente proyecto de ley.

Sin embargo, la iniciativa presenta inconsistencias constitucionales y legales, que me fueron imposibles rebatir. En consecuencia solicité concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional sobre la viabilidad del mismo.

El Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, después de analizar el tema de forma constitucional se oponen al proyecto de ley en los siguientes términos:

3.2 Aspectos Constitucionales.

El Ministerio de Educación Nacional emitió concepto frente a la viabilidad del presente proyecto de ley, el cual estipula lo siguiente:

“Artículos 1° y 2°.

“Artículo 1°. Creación y Acceso al Crédito Educativo. Créase una nueva y autónoma categoría de crédito denominada “Crédito Educativo”. Esta categoría, al igual que las demás categorías de crédito, deberá gozar de un régimen especial, el cual en todo, contará con las siguientes características principales.

(...)

• Se autoriza para que la fuente de pago sean los salarios futuros del obligado, con lo cual podrán pignorarse parcialmente los ingresos esperados. Para tal efecto, se autoriza al Gobierno Nacional para reglamentar ese tipo de garantías y se modifiquen las normas a que haya lugar”.

(...)

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma” (resultado fuera de texto).

Según las citadas disposiciones, el Gobierno nacional tendrá la facultad de expedir normas y modificar las ya existentes, con el fin de implementar el crédito educativo que establece la iniciativa.

Analizado lo anterior, en opinión del Ministerio, la propuesta legislativa podría no ser acorde con el artículo 150 (numeral 10) de la Constitución Política, por las razones que a continuación se exponen:

Si bien por la regla general, la competencia para expedir, modificar y derogar leyes es competencia del Congreso de la República, el artículo 150 numeral 10 de la Carta autoriza al Legislador para que le otorgue facultades extraordinarias al señor Presidente de la República, con el ánimo que el expida decretos con fuerza material de ley.

No obstante, estas facultades extraordinarias están sujetas a una serie de limitaciones impuestas por el Constituyente, que se encuentran taxativamente consagradas en el mismo numeral 10. Así pues, para el caso que nos ocupa, vale la pena transcribir el 1° inciso que reza:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

(...)

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerida la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara” (resultado fuera de texto).

Por lo tanto, es claro para nosotros que las facultades extraordinarias deben ser solicitadas por el Presidente de República o por alguno de sus Ministros, quienes además, deben exponer las razones que justifiquen dicha petición. Entre tanto, al Congreso de la República le corresponde analizar

si los motivos aducidos por el Gobierno permiten concluir que es oportuno, conveniente y razonable aceptar el otorgamiento de dichas facultades. Al respecto, la Corte constitucional ha dicho lo siguiente: (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“(…) Es obvio que el Gobierno al solicitar las facultades debe, en el respectivo proyecto de Ley, justificar suficientemente las razones que determinan su petición y que al Congreso dentro de la libertad política y la facultad discrecional de que es titular como conformador de la norma jurídica le corresponde sopesar y valorar dicha necesidad y conveniencia, más aun, cuando delega transitoriamente atribuciones que le son propias. Por lo tanto debe presumirse que si otorgó las facultades es porque halló méritos suficientes para ello, a menos que se demuestre de manera manifiesta y ostensible que aquel obró caprichosamente, a su árbitro y sin fundamento real alguno (...).

Y en otra oportunidad se pronunció así:

“La necesidad y la conveniencia de otorgar facultades al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley sobre los asuntos que expresamente se le señalen, como lo ha clarificado esta corporación, es una tarea en la que participan tanto el Gobierno como el Congreso, pues al primero le corresponde al momento de solicitar las atribuciones exponer las razones que justifican la necesidad y la conveniencia de su concesión, y al Congreso analizarlas, evaluarlas y decidir si dichos argumentos cumplen los requerimientos exigidos en el canon constitucional citado(...)

Con base en lo anterior, procedimos a verificar la exposición de motivos del Proyecto de ley número 142 de 2014, Cámara, encontrando que el mismo fue iniciativa del honorable Representante a la Cámara Jorge Emilio Rey Ángel y que entre los argumentos esgrimidos para justificar el articulado propuesto se destacaron los siguientes: i) la función que tiene la educación como promotor social y económico del país y ii) el hecho de que las “normas bancarias y financieras” impiden que los jóvenes puedan, realmente, acceder a créditos educativos (por ejemplo, porque exigen garantías o la presentación de un historial crediticio).

A continuación, el escrito analizado indica que el crédito educativo que se propone crear “(...) no puede reglarla en los mismos mecanismos propios de una cartera comercial, hipotecaria o de consumo (...)”, y de allí la necesidad de que el Gobierno, una vez se expida la ley, se encargue de regular dicho crédito.

En síntesis, para el Ministerio, los artículos 1° y 2° de la iniciativa podrían no ser acordes con el artículo 150 (numeral 10) Superior, porque otorgan facultades extraordinarias al señor Presidente de la República sin que el Gobierno Nacional las haya solicitado expresamente, al momento en que fue radicado el proyecto de ley ante el honorable Congreso de la República. En el mismo sentido, la vulneración del citado artículo también consistiría en que la exposición de motivos no explica cuál es la necesidad o conveniencia pública que conlleve al legislador desprenderse de la competencia de regular todos los

aspectos necesarios del crédito educativo, objeto del presente análisis¹.

3.2 Aspectos legales.

En Colombia se ha buscado apoyar el desarrollo académico de los jóvenes de escasos recursos de los estratos 1, 2 y 3 desde 1950 con la creación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, el cual fue transformado en lo que actualmente conocemos como Icetex (Ley 1002 de 2005). Esta entidad financiera tiene como objeto principal:

“Artículo 2°. Objeto. El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, el acceso y permanencia en la educación superior”.

Aunado a la existencia de una entidad financiera especial que desarrolle el objeto de Proyecto de ley número 142 de 2014, por el cual se crea el crédito de educación y se adoptan medidas que permitan el acceso efectivo por primera vez al mismo y se dictan otras disposiciones, en el mismo sentido se pronunció el Ministerio de Educación.

“El Icetex ofrecerá diferentes modalidades de crédito para garantizar a la población la culminación de sus estudios y en todo caso los intereses serán inferiores a los del mercado financiero”.

Para efectos ilustrativos, cabe indicar que en la vigencia 2014, el Icetex: i) otorgó nuevos créditos educativos en la modalidad “Acces” a 42.031 personal por un valor de 97.853.609.118 pesos ii) Renovó los créditos “Acces” concedidos en vigencias anteriores, a 189.206 estudiantes por valor de \$437.603.011.337 pesos iii) benefició a 21.706 nuevos estudiantes a través de otras líneas especiales de créditos, por la suma de \$88.552.676.896 pesos y iv) de estos créditos especiales, hizo renovaciones a 61.608 personas por un valor de \$226.284.573.997 pesos.

Sumado todo lo anterior, tenemos que en el año 2014, el Icetex otorgó créditos educativos por un valor total de \$850.293.871.438 pesos, beneficiando así, a 314.551 estudiantes.

De otra parte, hoy en día está vigente la Ley 1547 de 2012, en virtud de la cual, los estudiantes beneficiarios de créditos otorgados por el Icetex pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, reciben un subsidio equivalente al 100% de los intereses generados por dichos créditos durante su vigencia. Igualmente, la citada Ley (que posteriormente fue reglamentada por el Decreto número 2636 de 2012), permite la condonación de la deuda que tienen con la referida entidad, los mejores estudiantes registrados en los niveles 1, 2 y 3 de la encuesta Sisbén, siempre y cuando cumplan con lo demás requisitos establecidos en el mencionado reglamento.

En resumen, a diferencia de lo afirmado en la exposición de motivos del proyecto de ley analizado, en Colombia si existe una línea de crédito para

los estudiantes, que es especial porque atiende a las particularidades y realidades que ellos deben afrontar y que por lo mismo, no es equiparable a los demás créditos ofrecidos en el mercado. Por eso en nuestro concepto, la propuesta que trae la iniciativa no resulta estrictamente necesaria.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto por el Ministerio, refuerzo mi consideración de la existencia de una medida adecuada y pertinente que abarca el objeto del proyecto de ley.

3.3. Aspectos de viabilidad económica

3.3.1. Ministerio de Educación.

El artículo 1° de la iniciativa establece lo siguiente:

“La cartera de crédito educativo en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera deberá ponderar por cero para efectos de la determinación del patrimonio técnico”.

Analizada la propuesta y respecto de las entidades privadas que hacen parte del sistema financiero, no se considera prudente la intervención del Estado en la estructuración de productos crediticios, pues los mismos pueden no generar el impacto económico esperado, haciendo que dichas entidades decidan, por el contrario, abstenerse de ofrecer estos productos.

Lo anterior sería perjudicial para el sector educativo, pues el Estado colombiano aspira que los agentes económicos privados colaboren en el mercado ofreciendo créditos educativos para aquellos usuarios que aún no han podido beneficiarse de la oferta pública de servicios que, particularmente, se hace a través del Icetex y de Colciencias.

También llama la atención que el mismo artículo 1, consagra que “(...) la fuente de pago sean los salarios futuros del obligado, con lo cual podrán pignorar parcialmente los ingresos esperados”.

Al respecto, debemos decir que el Ministerio de Educación Nacional está comprometido en adelantar acciones tendientes a disminuir los índices de repitencia en la educación superior. No obstante, esta problemática aún se constituye en un factor que afecta, gravemente, a los jóvenes en su proceso de graduación e ingreso oportuno al mercado laboral.

Aunado a lo anterior, si bien la iniciativa planea la pignoración de los futuros salarios que lleguen a percibir los estudiantes, esta garantía únicamente podría hacerse efectiva frente a un determinado porcentaje de dichos ingresos, esto es, una quinta parte de lo que exceda el mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo (modificado por el artículo 4° de la Ley 11 de 1984).

Luego, dado que el proyecto de ley analizado no está orientado a reducir los índices de repitencia de los estudiantes de educación superior, ni a modificar el porcentaje del salario que, para este caso el particular, podría ser objeto de embargo, surge la inquietud si la propuesta que hace el legislador permite a las entidades financieras públicas y privadas obtener, oportunamente, el recaudo de los recursos prestados a los estudiantes, o si por obtener, oportunamente, el recaudo de los recursos prestados a los estudiantes, o si por el contrario, el articulado lo que generaría es un problema de liquidez a dichas entidades.

¹ Concepto Ministerio de Educación Nacional número 2015-EE-011091 del 20 de febrero 2015, 6 folios.

Bajo esa misma perspectiva, también sugerimos evaluar el punto 1 que ordena:

“Ninguna entidad financiera de naturaleza pública ni privada, del sector solidario, e Icetex, Fondo Nacional del Ahorro, podrá exigir como requisito a ningún solicitante de crédito educativo, codeudor como mecanismo de garantía”.

En ese sentido, recordamos que en muchas ocasiones, los créditos educativos pueden financiarse gracias a la gestión que se haga del recaudo de cartera, de allí la necesidad de poder contar con las garantías que prevé la legislación civil y comercial, en aras de obtener oportunamente el pago de las obligaciones pendientes, pues solo así, será viable financiar a los nuevos estudiantes que ingresan al sistema educativo.

3.3.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“El citado proyecto propone la creación de una nueva y autónoma categoría de crédito denominada “crédito educativo” que cuente con un régimen especial, también busca cambiar el concepto sobre el manejo técnico del crédito educativo, autorizando al gobierno a reglamentar un nuevo esquema de administración del riesgo crediticio frente a la necesidad de financiamiento de la educación.

Sobre el particular, es pertinente señalar que a pesar del buen espíritu de la propuesta, se podrían presentar dificultades en su aplicación, las cuales se señalan a continuación. (Fuera de texto).

Los recursos usados por las entidades para ofrecer líneas de crédito son los provenientes de la captación y esto conlleva una responsabilidad ineludible frente a sus clientes. Es por esta razón que la normatividad colombiana impone una serie de requisitos a la hora de administrar estos recursos, requisitos entre los cuales se encuentra el deber de gestionar de manera adecuada el riesgo crediticio. Es de tal importancia, que la Superintendencia Financiera de Colombia, (SFC) dicta instrucciones sobre cómo desarrollar un Sistema de Administración del Riesgo Crediticio (SARC), cuya finalidad es mantener una cartera en niveles óptimos, redundando en un sistema financiero estable.

Así mismo, hacen parte del SARC las definiciones dadas sobre las garantías idóneas, donde en resumen se establece la necesidad de que estas tengan un valor establecido con criterios técnicos y objetivos, adicional a que se instruye sobre la necesidad de conocer los ingresos y egresos del cliente potencial. Estas dos instrucciones sería imposibles de cumplir en los supuestos establecidos en el proyecto de ley, ya que se consagra que la forma de pago de estos créditos será la pignoración de los salarios futuros del obligado, fuente de pago claramente incierta. En el mismo sentido, eliminar el requisito de contar con un codeudor desprovee a la entidad financiera de garantías que le permitan en momentos de incumplimiento recuperar parte de lo adeudado.

Es también importante mencionar que la consecuencia de crear créditos a través de leyes con estas características puede terminar siendo adverso al ofrecimiento del producto y consecuentemente per-

judicar a clientes potenciales; lo anterior, teniendo en cuenta que en el momento en que las entidades financieras no cuenten con garantías ciertas y, en general, perciban riesgos elevados en la organización de este tipo de productos, se abstendrán de ofrecerlo o tendrán que recurrir a otras formas para minimizar los riesgos, lo cual redundaría en un incremento en los costos para los usuarios.

Finalmente, respecto a la ponderación por cero de la cartera de crédito en la determinación del cálculo del patrimonio técnico de las entidades. Entendemos que la referencia se hace entonces al cálculo de los Activos Ponderados por Nivel de Riesgo que se utiliza para determinar la solvencia de los establecimientos de crédito. La ponderación que tienen los activos en este cálculo recoge el riesgo inherente a cada tipo de activo y genera un requerimiento de capital por dicho riesgo. Si esta ponderación que tiene los activos en este cálculo recoge el riesgo inherente a cada tipo de activo y genera un requerimiento de capital por dicho riesgo. Si esta ponderación se llevara a cero, el riesgo inherente a esta cartera, y más aun sin requerimiento de garantías, quedaría descubierto pues no tendría ninguna contrapartida en el capital de las entidades; por lo cual la aprobación del proyecto de ley puede ser contraproducente y perjudicar a los usuarios del crédito educativo.² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Después de tener los conceptos tanto del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concluyó que existe una herramienta idónea (Icetex) que abarca el objeto del proyecto de ley, que no cumple con los requisitos que tiene la normatividad colombiana en cuanto al riesgo crediticio y que perjudicaría la estabilidad del sistema financiero contrariando las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, (SFC), “solvencia, disciplina y supervisión”.

Finalmente, cerraría la posibilidad de acceder al beneficio a futuros usuarios del crédito educativo, pues sería incierto y escaso el flujo de capital para la demanda educativa del país, dado los parámetros de esta iniciativa, por lo tanto resulta contradictoria su aplicación frente a las oportunidades y apoyo a la educación superior pretendida en la iniciativa.

TEXTO RADICADO EN LA HONORABLE COMISIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2014 CÁMARA

por la cual se crea el Crédito de Educación y se adoptan medidas que permitan el acceso efectivo por primera vez al mismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Creación y acceso al Crédito Educativo

Artículo 1°. Creación y acceso al crédito educativo. Créase una nueva y autónoma categoría de crédito denominada “Crédito Educativo”. Esta categoría, al igual que las demás categorías de crédito, deberá

² Concepto Ministerio Hacienda y Crédito Público número 1-2015-005589.

gozar de un régimen especial, el cual en todo caso, contara con las siguientes características principales:

- La cartera de Crédito Educativo en las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera deberá ponderar por cero para efectos de la determinación del cálculo del patrimonio técnico.

- Se autoriza al Gobierno Nacional para que establezca las condiciones de manejo de la cartera educativa, generando condiciones de fácil acceso y obtención de recursos para estos efectos.

- Se autoriza para que la fuente de pago sean los salarios futuros del obligado, con lo cual podrán pignorar parcialmente los ingresos esperados. Para tal efecto, se autoriza al Gobierno Nacional para reglamentar este tipo de garantías y se modifiquen las normas a que haya lugar.

- Otorgar una asignación de manejo especial para clientes no formalizados en el sector financiero.

- Ninguna entidad financiera de naturaleza pública ni privada, del sector solidario e Icetex, Fondo Nacional de Ahorro, podrá exigir como requisito a ningún solicitante de crédito educativo, codeudor como mecanismo de garantía.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expida la reglamentación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto por la misma.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las leyes, normas y disposiciones que le resulten contrarias.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **Ponencia Negativa** y en consecuen-

cia solicitarle a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, **Archivar** el Proyecto de ley número 142 de 2014, *por el cual se crea el Crédito de Educación y se adoptan medidas que permitan el acceso efectivo por primera vez al mismo y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JAIR ARANGO TORRES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2015.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 142 de 2014 Cámara**, *por la cual se crea el Crédito de Educación y se adoptan medidas que permitan el acceso efectivo por primera vez al mismo y se dictan otras disposiciones.*

Autor honorable Representante *Jorge Emilio Rey Ángel*, suscrita por el honorable Representante *Jair Arango Torres*.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2014 CÁMARA, 171 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual,

discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarles daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con

diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


 CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 16 de 2015

En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 054 de abril 15 de 2015 con anuncio en Sesión del día 14 de abril de los corrientes correspondiente al Acta número 053.


 JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 268 - jueves 7 de mayo de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia, texto propuesto para primer debate del Proyecto de acto legislativo número 204 de 2015 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua. ... 1

Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 211 de 2015 Cámara, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Fonoaudiología en Colombia. 4

Informe de ponencia negativa para primer debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 142 de 2014, por el cual se crea el Crédito de Educación y se adoptan medidas que permitan el acceso efectivo por primera vez al mismo y se dictan otras disposiciones. 15

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2014 Cámara, 171 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad..... 19